



Proyecto de ley que sanciona la usurpación de identidad y su comisión a través de redes sociales, modificando para esto el Código Penal en su artículo 214.

Idea Matriz

Ampliar el tipo de suplantación de nombre contenido en el artículo 214 del código penal, y establecer como delito la usurpación de identidad, la cual puede realizarse por medio del nombre, voz, fotografías, videos u otros datos personales de una persona y hacerse pasar por esta con el objeto de dañar su honra, estafar o cometer cualquier otro fin malicioso en la persona del suplantado. De la misma forma incorporar su comisión en internet o redes sociales.

Fundamentos

La suplantación de identidad en internet o redes sociales es un fenómeno bastante común en nuestros tiempos. Hoy no son pocas las personas que denuncian la existencia de cuentas en plataformas como Facebook, Instagram o Twitter, las cuales utilizando datos personales como su voz, fotografías o videos, suplantando su identidad con diferentes motivaciones, ya sea para engañar, estafar o simplemente dañar su honra.

De la misma forma existen suplantaciones de identidad muy comunes, como aquella consistente en el robo de fotografías a adolescentes o mujeres jóvenes, y la utilización de estas para crear perfiles de redes sociales falsos (sobre todo Instagram o plataformas como Onlyfans), los cuales ofertan contenido sexual u ofrecen servicios sexuales, ya sea con la intención de estafar o de mancillar la honra de la persona suplantada.

Al no ser sancionado como un delito, la mayoría de las veces la única solución frente a la suplantación de identidad por redes sociales termina siendo la denuncia de la cuenta que



usurpa la identidad, en la misma plataforma en donde se desarrolla esta usurpación (Facebook, Twitter, Instagram, etc).¹

Es por todo lo anterior que resulta muy importante el modificar la figura delictiva del artículo 214 del Código penal; en orden a ampliar el tipo de usurpación de nombre, y cambiarlo por usurpación de identidad, entendiendo que el nombre de una persona ya no es la única forma en que terceros pueden hacerse pasar por otra; incorporando su comisión en internet o redes sociales; y añadiendo la usurpación de otros datos personales distintos del nombre, los cuales pueden ser utilizados para suplantar la identidad de una persona tales como su voz, fotografías o videos.

Artículo 214 del Código Penal “Usurpación de nombre”

En nuestro país la usurpación de nombre se encuentra tipificada en el artículo 214 de nuestro código penal, siendo establecida de la siguiente manera:

“El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado”².

Este tipo penal data de 1969, año en el cual entró en vigencia la ley 17.155³ la que modificó el código penal en lo relativo a delitos contra la salud pública. En dicha modificación se incorporó un nuevo Párrafo 8, al Título IV, del libro II del Código Penal, titulado **“Del ejercicio ilegal de una profesión y de la usurpación de funciones o nombres”**.

Tal como su nombre lo establece dicho párrafo se incorporó con la intención de sancionar en nuestra legislación a todo aquel que finja autoridad o ejerza ilegalmente profesiones que no tiene, y usurpe el nombre de una persona, para lo cual incorporó dos artículos nuevos al código (los artículos 213 y 214 del código penal).

¹ Sobre esto ver [Doc.Cómo denunciar una cuenta falsa y suplantación de identidad ok \(csirt.gob.cl\)](#)

² Art.214 Código Penal de Chile, disponible en [Ley Chile - Código PENAL 12-NOV-1874 MINISTERIO DE JUSTICIA - Biblioteca del Congreso Nacional \(bcn.cl\)](#)

³ [Ley Chile - Ley 17155 - Biblioteca del Congreso Nacional \(bcn.cl\)](#)



Dado el año de creación de estos tipos penales, y en específico el del artículo 214 que sanciona la usurpación de nombres, podemos inferir que su intención fue sancionar la usurpación de la identidad ajena, la que hasta esa fecha solo era posible cometer con la usurpación del nombre de una persona.

De acuerdo al avance de la tecnología y del internet, es posible sostener que al día de hoy la identidad puede ser usurpada de diferentes formas, sobre todo en redes sociales. De igual manera el nombre puede ya no ser quizás el dato personal mas importante o mas usado al momento de suplantar una identidad, pues hoy con el avance de las tecnologías de la información, existen otros datos personales tales como la voz, las fotografías o los videos de una persona, los cuales pueden ser utilizados para suplantar una identidad.

En otro orden de ideas el avance de las redes sociales ha generado una serie de beneficios para las culturas y sociedades de todo el mundo y ha facilitado el intercambio de información entre las personas a escalas nunca antes vistas. Estas redes se han transformado en la forma en que las personas se comunican, comparten información y se relacionan en línea.

Si bien es posible advertir una serie de ventajas el mundo de las redes sociales no deja de presentar riesgos que este tipo de espacios pueda servir de caldo de cultivo para la comisión de delitos de diferentes especies y para la aparición de formas delictivas nunca antes vistas.

Compartir información personal en las redes sociales puede exponer a riesgos de privacidad y seguridad. Los datos personales pueden ser utilizados con fines maliciosos, como el robo de identidad o el acoso cibernético o Ciberbullyng, situaciones en las cuales se utilizan las redes sociales para acosar, intimidar o difamar a otros, muchas veces a través del anonimato.

La Novena Encuesta Nacional de la Juventud del INJUV, indica que el 21,1% de las y los jóvenes ha sido víctima de ciberbullying, versus el 7,8% que se reconoce como victimario. Al analizar por sexo, el 24,4% de las mujeres se declara víctima y el 9,2% de los hombres como victimario.⁴

⁴ <https://recursoshdt.injuv.gob.cl/wp-content/uploads/2022/10/2-ciberacoso-cifras-de-interes-2023.pdf>
PowerPoint Presentation (injuv.gob.cl)



Es por todo lo anterior que resulta muy importante el modificar la figura delictiva del artículo 214 del Código penal, en orden a ampliar el tipo de usurpación de nombre, y cambiarlo por usurpación de identidad, entendiendo que el nombre de una persona ya no es la única forma en que terceros pueden hacerse pasar por otra, incorporando su comisión en internet o redes sociales, y añadiendo la usurpación de otros datos personales distintos del nombre, los cuales pueden ser utilizados para suplantar una identidad, tales como voz, fotografías o videos.

Respecto a la pena asignada a este delito, de acuerdo con la redacción del artículo 214, la usurpación de nombre solo se sanciona con presidio menor en su grado mínimo, es decir con una pena de 61 a 540 días de cárcel, sanción la cual luego de efectuado el proceso de determinación de la pena, es muy probable que quede traducida en una sanción prácticamente simbólica.

Por lo mismo, la propuesta contempla el endurecimiento de la pena en comento, elevándola desde presidio menor en grado mínimo, a presidio menor en grado medio, incorporando a su vez una multa de 20 UTM, la cual bajo nuestro criterio cumpliría mejor con el objetivo de desincentivar la conducta que aquí se sanciona.

POR TANTO, los Diputados y Diputadas que abajo suscriben vienen a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. - Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

1. **Modifíquese el artículo 214, para reemplazar la expresión “El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo,”, por la expresión, “El que usurpare la identidad de otro, valiéndose para esto del nombre, voz, fotografías, videos u otros datos personales de éste, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 20 UTM,”.**



2. **Modifíquese el artículo 214, para reemplazar la expresión “cuyo nombre ha usurpado”, por la expresión, “cuya identidad ha usurpado”.**
3. **Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 214 del Código Penal, del siguiente tenor:** *Las mismas penas se impondrán al que realice dicha usurpación a través de internet, redes sociales o cualquier forma de comunicación.*

QUEDANDO REDACTADO EL ARTÍCULO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Art.214: *El que usurpare la identidad de otro, valiéndose para esto del nombre, voz, fotografías, videos u otros datos personales de éste, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 20 UTM, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuya identidad ha usurpado.*

Las mismas penas se impondrán al que realice dicha usurpación a través de internet o redes sociales.



Felipe Camaño Cárdenas

H. Diputado Distrito N°19 Región de Ñuble



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE CAMAÑO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CIFUENTES L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO PULGAR C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS MALLA V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALBERTO UNDURRAGA V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.

